



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-194/2025

**ACTOR:** VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ DELGADILLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

**COLABORÓ:** GRACIELA MELISSA ZAVALA  
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-045/2025, al determinarse que fue correcto declarar la improcedencia del medio de impugnación local, toda vez que el promovente controvirtió su destitución como Secretario de Organización del partido político Movimiento Laboralista Aguascalientes y que se emitiera una resolución fundada respecto de su expulsión, actos que deben controvertirse, en primer término, ante el órgano del propio partido previsto en los Estatutos y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía, como ocurrió, reencauzarse a la instancia partidista para que se agotara el principio de definitividad.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
5. RESOLUTIVO .....	10

**GLOSARIO**

**Comisión de Justicia:** Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista de Movimiento Laboralista Aguascalientes

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Movimiento Laboralista:** Movimiento Laboralista Aguascalientes

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Registro.** Mediante resolución CG-R-40/24, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el registro de *Movimiento Laboralista* como partido político local.

**1.2. Medio de impugnación local.** El dieciséis de octubre, el actor promovió ante el *Tribunal Local*, juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en el que controvirtió su destitución como Secretario de Organización de *Movimiento Laboralista* por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Aguascalientes.

**1.3. Acto impugnado.** El veinticuatro de octubre, el *Tribunal Local* determinó la improcedencia del juicio local, asimismo, reencauzó el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, al estimar que no se agotó previamente el medio de defensa previsto en la normatividad intrapartidaria.

2

**1.4. Medio de impugnación federal.** En contra de la referida determinación local, el doce de noviembre, el actor presentó recurso de apelación.

**1.5. Encauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del veinticuatro de noviembre, esta Sala encauzó la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó reencauzar a la *Comisión de Justicia* el medio de impugnación interpuesto por el actor relacionado con su supuesta expulsión como de un partido político con registro en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



### 3. PROCEDENCIA.

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El diecisésis de octubre, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, en el que controvirtió su destitución como Secretario de Organización de *Movimiento Laboralista*, la cual atribuyó al presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Aguascalientes.

En esencia señaló que se afectaban sus derechos político-electORALES, por lo que pidió al *Tribunal Local* ser restituido en sus funciones o que le fuera entregada por escrito una resolución fundamentada en los Estatutos.

##### ➤ Resolución impugnada

El veinticuatro de octubre, el *Tribunal Local* determinó que el juicio de la ciudadanía promovido por el actor era improcedente por no haber agotado previamente el medio de defensa partidista, previsto en la normativa interna de *Movimiento Laboralista*.

Por tanto, lo reencauzó a la *Comisión de Justicia* y la vinculó para que sustanciara el procedimiento conforme a su normatividad y, una vez que resolviera lo que estimara procedente, le informara en un lapso no mayor a veinticuatro horas.

##### ➤ Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** del promovente radica en que se revoque la resolución que determinó reencauzar el medio de impugnación local intentado, con el fin de que sea el *Tribunal Local* el órgano que resuelva la controversia, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- a) Si bien en los Estatutos de *Movimiento Laboralista* se prevé la existencia de la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que su reconocimiento sólo es formal, dado que nunca ha sesionado, no se encuentra integrada ni operando, además, no existe constancia de sus funciones

o resoluciones, por lo que considera que no se trata de una instancia idónea y eficaz para conocer la controversia y, al no garantizarse la protección de sus derechos, se exceptúa el deber de agotar del principio de definitividad al ser una vía inexistente.

- b) Al desecharle el medio de impugnación por razones formales y no de fondo, se mantiene la violación a sus derechos.
- c) Lo determinado por la autoridad responsable limita el acceso real a la justicia electoral al prevalecer formalismos excesivos.

En cuanto al fondo del asunto, el actor hace valer ante eta Sala Regional:

- d) Que se vulneró su derecho de audiencia, ya que nunca se le notificó el acto que constituye su destitución, el cual considera fue unilateral y arbitrario.
- e) Que la destitución ilegal y la retención de salario trasgrede su derecho de participar en la vida interna del partido y ejercer el cargo al que fue designado, así como su derecho al trabajo y remuneración.

➤ **Cuestión a resolver**

**4** Esta Sala deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia por no agotar el principio de definitividad y reencauzara la demanda del actor, a partir de considerar que lo reclamado debía resolverse en primer término por la *Comisión de Justicia*.

**4.2. Decisión**

Debe confirmarse la resolución impugnada porque fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que el promovente controvirtió su destitución como Secretario de Organización del partido político Movimiento Laboralista Aguascalientes y que se emitiera una resolución fundada respecto de su expulsión, actos que deben controvertirse, en primer término, ante el órgano del propio partido previsto en los Estatutos y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía, como ocurrió, reencauzarse a la instancia partidista para que se agotara el principio de definitividad.

**4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. Marco normativo**

➤ **Definitividad y *per saltum***



El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas en las cuales pueda obtener el dictado de una resolución por la que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Al respecto, el artículo 304 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Es criterio de los tribunales electorales que, aun cuando la ley contemple la improcedencia del juicio, las demandas no se desechen, como ordinariamente sucedería al actualizarse otras causales, sino que se envíen a la instancia que no se agotó previamente, ya sea partidista, administrativa o jurisdiccional estatal para que se resuelva la controversia, garantizando con ello el derecho de acceso a la justicia.

Además, tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

5

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa ordinario, en este caso, partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

La instancia partidista no es vía de solución de conflictos optativa, sino que, como se señaló, es necesaria para la procedencia de los medios de impugnación ante los tribunales, en la cual es posible que, quienes promueven, obtengan su pretensión y con ello la reparación al derecho que consideran afectado.

Si esa instancia es insuficiente o los órganos partidistas no resuelven en favor de sus intereses, entonces se puede acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a controvertir la determinación emitida, según el acto que se reclame.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan, excepcionalmente, que la ciudadanía pueda acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales sin agotar las instancias previas.

- a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

**6** Estos supuestos de excepción no se actualizan por el solo hecho de que quienes promueven soliciten al órgano jurisdiccional que resuelva directamente su impugnación. Dependerá del Tribunal determinar en cada caso específico, de acuerdo con el análisis del asunto y las pruebas del expediente, si se trata de un caso extraordinario que merezca la resolución del asunto sin haberse agotado la o las instancias previas.

#### **4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia***

##### **➤ Caso concreto**

El actor manifestó ante el *Tribunal Local* que el uno de septiembre, en su carácter de Secretario de Organización de *Movimiento Laboralista*, presentó un oficio ante el Comité Directivo Estatal para denunciar el uso indebido de recursos, sin obtener respuesta, por lo que presentó un segundo escrito; luego, el quince de octubre, presentó un tercer oficio evidenciando lo que consideró vulneraba los Estatutos del partido y solicitando respuesta para sus anteriores peticiones.



En esa misma fecha, afirma que el presidente de *Movimiento Laboralista* lo llamó a su oficina para conversar en privado y le informó su destitución en el cargo que desempeñaba.

Ante ello, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, en el que, en esencia, solicitó la reinstalación en sus funciones o bien que la determinación de expulsión se encuentre debidamente fundamentada con base en los Estatutos del partido político.

Ante esta Sala, el actor se queja de que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó reencauzar su impugnación a la *Comisión de Justicia*, pues la referida instancia no garantiza su protección de derechos, lo que lo exceptúa de agotar del principio de definitividad.

**No le asiste la razón.**

En consideración de esta Sala Regional, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de la controversia sometida a su decisión, concluyó que, **al controvertirse la supuesta destitución o separación del actor como Secretario de Organización de *Movimiento Laboralista* sin que existiera una resolución debidamente fundada**, correspondía al órgano de justicia partidista conocer a través del mecanismo de solución de conflictos relacionados con los asuntos internos de ese partido político, mediante el cual, en su caso, el promovente podría obtener una resolución que garantizara o restituyera los derechos que consideró vulnerados.

7

De manera que, ante la falta de agotar la instancia partidista, fue correcto, como lo prevé la legislación electoral local, que se declarara la improcedencia del medio de impugnación intentado ante el *Tribunal Local*.

Ahora bien, en cuanto al deber de acudir previamente a la instancia partidista, la actuación del *Tribunal Local* es acorde con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>, que establece que todas

---

<sup>1</sup> Artículo 47. [...] 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. [...].

las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia.

Precisamente, de acuerdo con los Estatutos de *Movimiento Laboralista*<sup>2</sup> existe un sistema de solución de conflictos internos con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia con apego al debido proceso, cuyo órgano encargado de impartirla es la *Comisión de Justicia*.

En efecto, conforme a los artículos 55 y 57, fracción I, de los mencionados Estatutos es la *Comisión de Justicia* la encargada de impartir justicia intrapartidista con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, certeza, debido proceso y el respeto a la garantía de audiencia en las controversias que se susciten entre las y los miembros de ese partido político.

Atento a lo anterior, el actor, ante la determinación que afirma afecta su derecho de militancia y de ejercicio del cargo partidista, **no debió omitir** la instancia de solución de conflictos al interior de su partido pues, como lo determinó el *Tribunal Local*, no se encontraba en uno de los supuestos de excepción.

## 8

Por tanto, como se anticipó, fue correcto que el *Tribunal Local* determinara reencauzar el medio de impugnación intentado a la *Comisión de Justicia*.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el promovente en el sentido de que el recurso intrapartidista no es idóneo y que esa situación lo exceptúa de agotar el principio de definitividad, su argumento es **ineficaz**, ya que su inconformidad la hace depender de apreciaciones subjetivas y de afirmaciones generales, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* protegerá al infractor (sic).

De igual forma, debe desestimarse el agravio del actor en el cual sostiene que, si bien en los Estatutos de *Movimiento Laboralista* se prevé la existencia de la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que nunca ha sesionado, no se encuentra

---

<sup>2</sup> Artículo 55.- La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista. Sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa. Es una comisión independencia por lo que los integrantes no podrán formar parte de ningún otro órgano del Partido.

Artículo 57.- Son atribuciones y deberes de La Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista:  
I.-Resolver las controversias que se susciten entre las y los miembros del Partido;  
II.-Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente;  
III.-Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las y los miembros del partido;



integrada ni operando, además de que no existen constancias de sus funciones ni de sus resoluciones, lo que, en percepción del promovente, torna a esa instancia no idónea ni eficaz.

Lo anterior, toda vez se trata de un planteamiento no formulado ante el *Tribunal Local*, lo que resultaba necesario para que analizara esa circunstancia y determinara lo conducente en cuanto a si era viable o no resolver directamente la impugnación del actor.

Ahora bien, con independencia de que el promovente debió justificar las razones de su dicho ante el *Tribunal Local*, para esta Sala Regional fue correcto que la controversia se enviara a la instancia partidista, en tanto que, de acuerdo con los artículos 39, 43 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos que prevén la obligación de establecer en los estatutos el órgano responsable de impartir justicia al interior de los partidos, en la normativa de *Movimiento Laboralista*, como se ha señalado, está prevista la existencia y funcionamiento de la *Comisión de Justicia*.

En caso de que, por cualquier circunstancia, el referido órgano partidista deje de cumplir con su obligación de resolver el conflicto, el actor está en posibilidad de reclamar la omisión ante el *Tribunal Local* a través del juicio de la ciudadanía.<sup>3</sup>

9

De hecho, en el acuerdo de reencauzamiento impugnado ante esta Sala Regional, se advierte que el *Tribunal Local* ordenó a la *Comisión de Justicia* resolver la impugnación presentada por el actor y le fijó un plazo específico para que lo informara.

A partir de lo anterior, el derecho de acceso a la justicia del actor está garantizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, los argumentos del actor relativos a que se violó su derecho de audiencia, porque nunca se le notificó el acto que constituye su destitución, que la destitución ilegal y la retención de salario trasgreden su derecho de participar en la vida interna del partido y a ejercer el cargo al que fue

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 9/2008 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 22 y 23.

designado, así como su derecho al trabajo y remuneración, deben de calificarse como **ineficaces**.

Ello, dado que dichos argumentos no controvieren frontalmente las razones y fundamentos en los que el *Tribunal Local* basó su determinación de reencauzar el medio de impugnación, sino que están dirigidos a controvertir el acto originalmente impugnado ante esa instancia, lo cual, en su caso, será motivo de pronunciamiento por parte de la *Comisión de Justicia* al resolver el medio de defensa reencauzado.

Adicionalmente, **no asiste la razón al promovente** en cuanto que lo determinado por la autoridad responsable limita su acceso real a la justicia electoral, pues como se señaló previamente, la determinación de declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzarlo a la vía intrapartidista derivó de un correcto actuar por parte del *Tribunal Local*, ya que previo a presentarle la controversia debió agotarse el principio de definitividad, lo que no se traduce por sí mismo en una transgresión al principio de acceso a la justicia, conforme lo señalado en el apartado de marco normativo de este fallo y al descartarse se actualizara algún supuesto de excepción para agotar dicho principio.

## 10

Ahora bien, en cuanto a las peticiones que realiza el promovente, relativas a que se instruya un procedimiento sancionador en contra de diversos funcionarios de *Movimiento Laboralista* (Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Administración y Finanzas) y se decreten medidas de protección para evitar represalias internas, además, que se le restituyan las remuneraciones que le fueron detenidas, se tiene que tales planteamientos exceden la materia de controversia del presente asunto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía e instancias que estime conducentes.

Finalmente, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En ese sentido, dado que la controversia de origen la conocerá el órgano de justicia interna de *Movimiento Laboralista* y derivado de que el actor manifiesta su imposibilidad de acceder a una asesoría legal adecuada con expertos en la materia, se hace de su conocimiento que este órgano jurisdiccional cuenta con una **Defensoría Pública Electoral** encargada de prestar a grupos y personas en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, los servicios en materia



electoral de **orientación, asesoría y representación jurídica, así como coadyuvancia para la mediación<sup>4</sup>, sin costo alguno.**

Para encontrar mayor información acerca de cómo contactar a dicha dependencia puede consultar la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/defensoria/>.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>4</sup> Considerando lo establecido en el artículo 18, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.